

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0303/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0303/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 09 de marzo de 2022	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090166222000005
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Tengan a bien en informarme si la autoridad demandada a procedido a dar respuesta a la demanda en el juicio de nulidad TJ/IV-55111/2021." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Al respecto se informa que el expediente del juicio se encuentra en tramite, por lo que aún no ha causado estado, en consecuencia, la información se encuentra reservada solo a las partes integrantes del juicio de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de transparencia de la Ciudad de México.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular el particular señalo que la respuesta del sujeto obligado carece de fundamentación y motivación.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, Revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: •Emita un pronunciamiento fundado y motivado en donde de respuesta de forma clara y especifica al cuestionamiento realizado en la solicitud 090166222000005.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Expedientes, actuaciones, información generada por el sujeto obligado	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

Ciudad de México, a **09 de marzo de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0303/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 07 de enero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090166222000005.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Tengan a bien en informarme si la autoridad demandada a procedido a dar respuesta a la demanda en el juicio de nulidad TJ/IV-55111/2021.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT; y como medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación legal para dar respuesta, el 31 de enero de 2022, el sujeto obligado registro en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio número TJACDMX/P/UT/072/2022 de misma fecha, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

[...]

Plazo de reserva: Se clasificará la información del juicio de nulidad número TJ/IV-55111/2021 en su modalidad de **reservada** conforme al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esto en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado. Ya que, este juicio se encuentra en trámite.**

Clasificación: Se clasificará la información en su modalidad de reservada conforme al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esto en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado. Ya que, este juicio se encuentra en trámite.**

Por lo expuesto, se giran indicaciones a la Titular de la Unidad de Transparencia, para haga del conocimiento del solicitante el oficio así como el acuerdo tomado por este Comité de Transparencia, a través del medio señalado por él para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo saber de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de la Materia. -----

Por lo que, se hace del conocimiento el acuerdo integro tomado por el Comité de Transparencia en la sesión de fecha **17 de enero de 2022**, sin dejar de hacer mención, que se pone a su disposición el juicio de Nulidad No. TJ/IV-55111/2021, de manera presencial, una vez que haya acreditado ser parte en el mismo, tal como lo dispone la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, Reglamento Interior del Tribunal y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Esto a que la información por Usted solicitada no corresponde a ser de naturaleza pública, al versar sobre un juicio ordinario contencioso administrativo tramitado por la vía escrita. Asimismo, hago de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia, para atender cualquier duda respecto de la atención a la solicitud de información que nos ocupa:

[...] [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

Asimismo, se anexo un oficio sin número, que señala lo siguiente:

El juicio de nulidad número TJ/IV-55111/2021, se encuentra en trámite, por lo que aún no ha causado estado, por consiguiente, la información se encuentra reservada solo a las partes integrantes de dicho juicio, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 183 fracción VII de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo información reservada o confidencial que pudiera contener;..."

En virtud de lo anterior, se da respuesta a la solicitud planteada, lo anterior para los efectos legales procedentes.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 01 de febrero de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

"Las autoridades del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hacen una interpretación incorrecta de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a la solicitud hecha, la cual, no se ubica dentro de la hipótesis de reserva, ya que no se trata sobre el CONTENIDO de los autos o resoluciones. De acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 120, fracción IV, en el Boletín Electrónico, por el cual el Tribunal da a conocer las actuaciones y resoluciones de los juicios que se tramitan en los mismos, los datos, como las FECHAS son de carácter público. Incluso, en la propia página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el apartado "Boletín Electrónico" se hacen públicas las fechas de las actuaciones: <https://boletin-electronico.tjacdmx.gob.mx/#/>. En este sentido la reserva a que alude la autoridad carece de sustento, ya que la solicitud de información no se encuentra

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

relacionada con el CONTENIDO, por lo que si las fechas de las actuaciones son públicas, es procedente que me sea proporcionada la información que solicité..” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 04 de febrero de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 18 de febrero de 2022, se recibieron los alegatos enviados a esta ponencia por parte del sujeto obligado, en donde reitera su respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 04 de marzo de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió un pronunciamiento de una actuación del juicio de nulidad TJ/IV-55111/2021.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta manifestando que esta información es reservada, en tanto no cause estado la sentencia del juicio.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se logra dilucidar que su agravio versa la no entrega de lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de **reservada**:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de su lectura el sujeto obligado señaló que el entregar dicha información podría actualizar la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, ya que en el citado juicio no se ha causado ejecutoria.

Al respecto, cabe señalar que a consideración de este órgano garante la naturaleza de la información no actualiza la reserva determinada por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues si bien, está relacionado con un acuerdo emitido dentro de un juicio de nulidad en trámite, el cual claramente no ha causado estado, también lo es que proporcionar lo solicitado en nada afectaría su debido proceso, **pues la pretensión de la parte recurrente fue clara al requerir la fecha en que se emitió el acuerdo, no acceder al contenido del mismo, ni al expediente dentro del cual fue dictado, por lo que en nada afectaría satisfacer el requerimiento otorgando la fecha solicitada.**

En efecto, si bien de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

También lo es que deberá ponderarse la garantía de acceso del particular, lo cual en este caso pudo haberse satisfecho, pues el entregar la fecha requerida no entorpece o revela información concerniente a la sustanciación e investigación que realiza la Sala dentro del Juicio de Nulidad, por ende, **debió informarla y con ello satisfacer lo requerido.**

Una vez analizada la naturaleza de la información requerida, es dable señalar que, como se advirtió de la normatividad transcrita, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un **fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

No obstante, se advirtió de la respuesta se limitó a informar la actualización de la hipótesis de reserva que a su consideración se actualizó, sin acompañar a su determinación con el Acta respectiva, ni tampoco se advirtió la formulación de la prueba de daño debidamente fundada ni motivada y con ello la demostración de la actualización del fundamento legal invocado y el motivo justificado para la negativa de la entrega de la misma, **determinadas por el artículo 174 de la Ley de Transparencia.**

Situación que, en caso en concreto que nos ocupa, el Sujeto Obligado, no cumplió con los requerimientos establecidos para ello, **en principio por que la información requerida no actualiza ninguna hipótesis de reserva y en segunda por que**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

omitió observar el procedimiento clasificatorio determinado por la Ley para tales efectos, trasgrediendo lo dispuesto en el en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.²

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

En consecuencia, es claro que la clasificación en su modalidad de reservada no cumplió con los requerimientos establecidos para ello, por lo que la actuación del Sujeto Obligado no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que el agravio de estudio es **FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Emita un pronunciamiento fundado y motivado en donde de respuesta de forma clara y específica al cuestionamiento realizado en la solicitud 090166222000005.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** las respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0303/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DMTA/LIOF

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO